

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 15
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00022**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada en nombre propio por el interno **DIEGO ANDRÉS VALLECILLA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.637.091 y T.D. 21.493**, **contra** la **DIRECCIÓN del EPAMSCAS de Palmira** a cargo de la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** en cabeza del señor **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**. Asunto al cual fue vinculada la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** de dicho establecimiento en cabeza de la **funcionaria YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Afirma el accionante que, fue sentenciado y lleva descontados 67 meses entre beneficios y tiempo privado de la libertad, por lo que considera que debe ser evaluado para ser cambiado de fase de seguridad. Que debería estar en un patio de mínima seguridad, sin embargo, se encuentra en un patio de alta seguridad con personas condenadas a 10 y 60 años, mientras él fue condenado solo a 7 años.

Dice que acude a la presente acción para que se protejan sus derechos y se ordene verificar en qué fase de seguridad debe estar, ya que se encuentra corriendo peligro.

PRUEBAS

El accionante no aporta copias.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de auto interlocutorio fechado 25 de febrero de 2022, asumió el conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la parte accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta la presente y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose los oficios de notificación a todas las partes.

La parte accionada **EPAMSCASPAL** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **DIEGO ANDRÉS VALLECILLA SALAZAR** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **petición**, mientras por pasiva lo está el **EPAMSCASPAL, OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a las peticiones dirigidas a ese establecimiento, teniendo en cuenta que el actor, está solicitando cambio de fase de seguridad.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se

interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** del accionante; por parte del **EPAMSCASPAL** al ¿no contestar su pedido de cambio de fase de seguridad como afirma tiene derecho? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** con base en las siguientes precisiones:

1. Se aprecia cómo en este infolio se encuentra demostrado que, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó "*evaluación para cambio de mediana a mínima seguridad para obtener beneficios*", quien busca por este medio una respuesta.
2. Pasando a considerar el derecho fundamental invocado previsto en el **artículo 23 constitucional** por el interno **DIEGO ANDRÉS VALLECILLA SALAZAR** y los hechos narrados por él, es del caso resaltar que en varias oportunidades ha dicho la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **DIEGO ANDRÉS VALLECILLA SALAZAR** solicita evaluación para ser cambiado de fase de seguridad y obtener los beneficios a que tiene derecho y que **(2) Ante su**

petición, el INPEC Palmira no surtió el trámite necesario y no se ocupó de contestar las presente acción constitucional, por lo que se deberá tener por ciertos los hechos afirmados en el memorial de tutela al tenor del artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

3. En el tema objeto de decisión, en particular desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, lo cual es legalmente legítimo, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado sin embargo que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena**

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular⁵.
(Negrillas del Juzgado).

Se recuerda además que los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 modificada por conocida como Código Penitenciario y Carcelario, modificada por ley 1709 de 2014 contentiva de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 sostuvo que: *“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas.”*

4. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada EPAMSCASPAL omitió pronunciarse al respecto, como también guardó silencio dentro del presente trámite judicial y que, ante el silencio de la parte accionada, se deben tener por ciertos los hechos acotados por el interno.

5. Se tiene presente además que mediante la sentencia T-1074 de 2004 dicha Corporación dijo que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena ***“... (i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”***. *Negrillas del despacho*

Conforme con lo dicho y ante la ausencia de respuesta, este despacho no encuentra una razón del por qué el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL-**

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

INPEC PALMIRA, a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** Dra. **YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ** y **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** del prenombrado centro carcelario en cabeza de **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO** hayan **omitido** pronunciamiento y actuación alguna sobre la solicitud elevada por el accionante.

Dado que la parte pasiva dentro de este asunto no se ocupó de responder esta tutela, es por lo que se debe decidir en su contra tutelando el derecho fundamental de petición, ya que, se deben tener por ciertas las afirmaciones del accionante según lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición** en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas, entiéndase, resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo del derecho invocado dentro de este expediente, toda vez que evidencia responsabilidad en cabeza de la autoridad penitenciaria dada su inercia, toda vez que no ha recibido los documentos y solicitudes enviados por el interno **DIEGO ANDRÉS VALLECILLA SALAZAR**.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno **DIEGO ANDRÉS VALLECILLA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.637.091** y T.D. **21.493** **respecto** de la **DIRECCIÓN EPAMSCASPAL** dirigida por la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, del **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** en cabeza del señor **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO** y de la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la Dra. **YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **EPAMSCASPAL** representado por su directora Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, a la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la Dra. **YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ** y al

CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO del prenombrado centro carcelario en cabeza de **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído se sirvan **resolver los derechos de petición del interno**, mediante los cuales solicitó **evaluación para ser cambiado de fase de seguridad**. De dicho cumplimiento se servirán informar prontamente a este despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: COMISIONAR al **ÁREA JURÍDICA** del **EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **DIEGO ANDRÉS VALLECILLA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.637.091 y T.D. 21.493** dentro de los dos días siguientes al día en que reciba el correo de este juzgado. **Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f92c405347f5c41ae90f89dd3e50ca86caad16f163809381c2c5499345de691**

Documento generado en 08/03/2022 03:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**